



Lección 002. “**LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO**”

1437-Derecho Civil III

Grado en Derecho

Profesor: Jesús Morant Vidal

Departamento: Ciencia Jurídica. Área de Derecho Civil.

LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

- **Principio de igualdad:**
 - **Fundamento: CE art. 32.1 y CC art. 66:** Los cónyuges son iguales en derechos y deberes
 - **Pacto contra: radicalmente nulo**
- **Derechos y deberes de los cónyuges: 67 y 68 CC**
 - **Característica: indisponibilidad.**
 - **Ayuda y socorro mutuo: no solo auxilio físico, también moral.**
 - Se mantiene durante separación
 - Socorro: incluye alimentos
 - incluye levantamiento cargas matrimonio
 - Incumplimiento:
 - » Orden civil: incumplir deber alimentos: acción civil para reclamarlos (144.1 CC) y puede ser causa desheredación (CC 855, causa 1 y 3)
 - » Orden penal: puede ser constitutivo de delito abandono familia (arts. 226 y ss CP, modificados por la LO 1/2015, 30 marzo)

Derechos y deberes de los cónyuges:

67 y 68 CC

- **1. Respeto:** no solo ausencia conductas agresivas, injuriosas o vejatorias. También no interferencia en decisión personales esfera íntima persona (religión, política...).
- **2. Fidelidad.**
 - causa desheredación cónyuge infiel (855.1 CC): habrá de constar en testamento.
 - Consecuencias incumplimiento: un sector doctrinal reconoce posibilidad solicitar indemnización por daño moral ex art. 1902 CC.
 - Jurisprudencia:
 - » Normalmente en casos más graves: esposa que atribuye falsamente embarazo de un tercero a su marido, ocultación de paternidad..... (no por la infidelidad en sí sino por daños morales causados por esa conducta de ocultación, mala fe, etc.)
 - » No precisa concurrencia dolo específico, basta culpa (SAP Cádiz 3/4/07, SAP Barcelona 16/1/07). Criterio contrario del TS: STS 22/7/99: siempre que se aprecie dolo en la conducta.
 - » posibles consecuencias de su incumplimiento a la hora de fijar pensión compensatoria: L 15/2005: “cualquier otra circunstancia relevante”: doctrina: Sí. Jurisprudencia: hasta la fecha no criterio utilizado por tribunales.

- **3. Actuar en interés de la familia: núcleo familiar**
 - Vertiente positiva: todos los actos de los cónyuges han de ir encaminados a beneficio familia
 - Vertiente negativa: abstenerse realizar lo que perjudica al interés familiar, posponiendo incluso el interés propio
- **4. Convivencia: presunción *iuris tantum* convivencia cónyuges**
 - No excluye posibilidad cónyuges establezcan periodos de separación temporal o permanente acordados; o aun sin acuerdo si obedecen a motivos profesionales o de salud.
 - Si uno exige al otro cumplimiento y se niega: puede ser abandono hogar o abandono familia si se dan circunstancias

- **5. Compartir responsabilidades domésticas y cuidado de terceros:**

- **Responsabilidades domésticas: tiene contenido personal y patrimonial: si uno incumple y a consecuencia de ello el otro sufre pérdida patrimonial puede pedir al otro la restitución de lo invertido (enriquecimiento injusto)**
- **Cuidado ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a cargo del matrimonio: busca evitar que pese solo sobre uno de los cónyuges. Si se incumple posibilidad pedir resarcimiento por el daño generado en el cónyuge cuidador.**

- **EL DOMICILIO CONYUGAL:**

- Repercusiones prácticas de su fijación: 769.1 LEC: en principio es competente en los procesos matrimoniales el tribunal del domicilio conyugal.
- Determinación por común acuerdo.
- Determinación judicial.
- limitación: interés de la familia (colectivo)
- Procedimiento: jurisdicción voluntaria (art. 90 Ley Jurisdicción Voluntaria 15/2015)

- **CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES:**

- Art. 1323 CC: Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

EL REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO

- **Autonomía voluntad:** el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales (art. 1315).
- **Régimen supletorio de primer grado:** Regla general y territorios con normativa singular al respecto.
 - a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.
 - **C. Valenciana:** Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano: separación de bienes. En vigor a partir del 25 de abril de 2008. **DEROGACIÓN POR STC 82/2016**, de 28 de abril de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 9888-2007. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. Competencias en materia de Derecho civil: Ley autonómica dictada en materia no integrada en el acervo normativo o consuetudinario del Derecho civil histórico valenciano. **NO afecta situaciones consolidadas**
- **Régimen supletorio de segundo grado:** Si los cónyuges pactan en capitulaciones que no regirá entre ellos el régimen de gananciales, pero no establecen ningún régimen, o bien se extingue constante matrimonio el régimen de gananciales, sin que pacten uno distinto, existirá entre los cónyuges separación de bienes (art. 1435).
- **REGÍMENES REGULADOS EN EL CC:** Gananciales (arts. 1344 y ss.), participación (arts. 1411 y ss.) y separación de bienes (arts. 1435 y ss.).

Regímenes económicos en territorios forales y especiales

- **Aragón:** El pactado en capitulaciones. A falta pacto: **Consortio Conyugal** (similar a gananciales). Rige separación de bienes como legal supletorio segundo grado. *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.*
- **Cataluña:** en ausencia de capitulaciones matrimoniales, rige la **separación de bienes**; pero junto a esta, el Codi Civil de Catalunya reconoce los siguientes regímenes: Participación en las ganancias, Asociación a compras y mejoras, Agermanament o pacto de mitad por mitad; Pacto de conveniencia o "mitja guanyeria", Comunidad de bienes. *LLEI 25/2010, del 29 de juliol, del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família.*
- **Galicia:** en defecto de pacto mediante capitulaciones matrimoniales es la **sociedad de gananciales**. *Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia.*
- **Baleares:** *Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares*
 - Mallorca y Menorca: el acordado en capitulaciones, y en defecto de ellas, el de **separación de bienes**
 - Ibiza y Formentera: el acordado en capitulaciones, nombradas "espolits". En defecto de "espolits", **separación de bienes**.
- **P. Vasco:** en defecto de pacto entre los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales rige la **comunicación foral de bienes** (similar gananciales). *Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1 de julio de 1992*
- **Navarra:** los matrimonios que no hayan pactado capitulaciones matrimoniales se aplicará la **sociedad legal de conquistas**. *Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*

EL REGIMEN MATRIMONIAL PRIMARIO

- **Concepto:** conjunto de normas referidas a los efectos patrimoniales del matrimonio que se aplican al mismo, independientemente de su régimen económico.
- Son normas generales de todo régimen económico matrimonial las relativas al levantamiento de cargas, litis expensas y disposición de la vivienda y del ajuar doméstico.

- **LEVANTAMIENTO DE CARGAS FAMILIARES**

- Dispone el artículo 1.318 CC que "los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio".
 - De lo previsto en este precepto se desprende que el legislador impone como obligaciones a los cónyuges en cualquier régimen económico matrimonial el levantamiento de las cargas matrimoniales
- **Cargas del matrimonio:** El concepto de cargas del matrimonio se recoge en el artículo 1.362 del Código Civil. Se entiende que son cargas del matrimonio *el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia, la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes, la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges y la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.*
- **Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.**
- **¿Cuantía?** Nada dice el legislador a propósito de la cuantía en que deben contribuir los cónyuges, por lo que parece que se impone el principio establecido en el art. 1438 CC, según el cual se estará a los acuerdos alcanzados por ambos cónyuges, y de forma subsidiaria, contribuirán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos

- **LEVANTAMIENTO DE CARGAS FAMILIARES**

- **Régimen de gananciales**: el CC los impone a cargo de los bienes gananciales. En su defecto, se satisfarán con los bienes privativos de cada cónyuge, en proporción a su cuantía.
- **Régimen de separación**: las cargas se satisfacen como los cónyuges hubieren convenido y, a falta de convenio, proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.
- La misma norma se aplica en el **régimen de participación**.
- La normativa general sobre levantamiento de cargas se aplica, con especiales variantes, al caso del ejercicio de la **potestad doméstica**: **actos de un cónyuge encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia** encomendada a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma. (1319 CC)
 - en estos casos responden **solidariamente** los bienes comunes y los del cónyuge que ha contraído la deuda
 - **subsidiariamente** los del otro cónyuge
 - **pero** si uno ha pagado con caudales propios, tiene **derecho a ser reintegrado** conforme a su régimen matrimonial .

- **LITIS EXPENSAS**

- **Comprenden los gastos y costas del proceso interpuesto por un cónyuge sin mala fe o temeridad contra el otro, o por un cónyuge contra tercero en provecho de la familia.**

- **Estos gastos serán:**

- a cargo del caudal común
- y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita . *Tener en cuenta Ley 1/1996 L.A.G.*

• VIVIENDA CONYUGAL Y AJUAR DOMÉSTICO: DISPOSICIÓN

- Disposición inter vivos: Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, **aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial .**
- Disposición mortis causa: Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber; pero sin que se comprendan alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

LAS CAPITULACIONES

MATRIMONIALES

- **Concepto:** negocio jurídico bilateral por el que los cónyuges determinan el régimen económico de su matrimonio y otras disposiciones.
- **REQUISITOS**
- **Sujetos y capacidad:**
 - Los sujetos son los futuros contrayentes; antes del matrimonio; o los cónyuges; constante matrimonio.
 - **Capacidad:** *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*
 - *el menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o participación*
 - *El incapacitado judicialmente está sometido a la misma regla, siempre que su incapacitación alcance al tipo de negocio jurídico de las capitulaciones*
- **Objeto:**
 - **Contenido típico:** estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.
 - **Contenido atípico:** otros actos o negocios jurídicos relacionados o no con el matrimonio: donaciones entre cónyuges y a terceros, mejora hereditaria a los hijos del matrimonio (no posible revocación unilateral).

- **Forma: Escritura pública: ad substantiam.**
 - La forma, como elemento esencial para su validez, alcanza al contenido típico de las capitulaciones; pero no al atípico.
- **Tiempo: Antes (1 año o caducidad) o después de celebrado el matrimonio.**
- **Publicidad: En el Registro Civil y en el de la Propiedad.**
- **Limitaciones: Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.**

- **INVALIDEZ E INEFICACIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**
- **Invalidez:**
 - Inobservancia forma.
 - Nulidad:
 - Del propio documento: error, violencia, simulación.... 4 años desde que cesó la causa.
 - De algunos pactos: alguna estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge. 4 años (caducidad).
- **Ineficacia:** por no llegar a celebrarse el matrimonio o pasar más de 1 año desde el otorgamiento de las capitulaciones.
- **Regla supletoria:** en caso de invalidez o ineficacia de las capitulaciones, el régimen será el de la sociedad de gananciales si bien las consecuencias de tal anulación ineficacia no perjudicarán a terceros de buena fe .

• MODIFICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

– Posibilidad de modificar.

– Requisitos:

- deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieran y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas
- debe constar, como requisito de forma *ad solemnitatem*, en escritura pública
- Publicidad: Esta publicidad se arbitra tanto en forma notarial porque la existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y porque el Notario lo hará constar (la existencia de pactos modificativos) en las copias que expida; como en forma registral, y esta última, por el Registro civil y el de la Propiedad (si las alteraciones de las capitulaciones afectaren a inmuebles)

– Derechos ya adquiridos por terceros: no les perjudica.

DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

- **Concepto:** las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.
- **Naturaleza:** Donación.
- **Régimen jurídico:** como preferentes, las normas propias y específicas de las mismas: arts 1338 a 1343; con carácter subsidiario, las del contrato de donación: arts 618 y ss
- si no se celebra el matrimonio se produce la resolución de la donación, por imposición del artículo 1342, que establece el plazo de un año para ello

- **ELEMENTOS**

- **Sujetos: donante (3º o cónyuge) y donatario/s (futuro/s cónyuges)**
- **Forma: en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas. Si se hace fuera de las capitulaciones, se aplicarán las normas sobre forma de las donaciones ordinarias.**
- **Efectos:**
 - **Generales: los propios de toda donación excepto la supervivencia o superveniencia de hijos. .**
 - **Especiales:**
 - **Obligación de saneamiento en caso de mala fe: el que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado al saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe**
 - » **Tiene mala fe el donante que haga la donación conociendo la posibilidad de evicción o los vicios ocultos y no advierte de ello al futuro esposo donatario**
 - **Revocación:**
 - » **revocación por ingratitud: por las causas generales (artículo 648), y en este caso además, en caso de que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio**
 - » **revocación por incumplimiento de la carga impuesta en la donación modal**
 - **Resolución: si el matrimonio no llegara a contraerse en el plazo (de caducidad) de un año**